

EXPEDIENTE: RR.SIP.0995/2014	Yoali Osvaldo López García	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

YOALI OSVALDO LÓPEZ GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0995/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0995/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yoali Osvaldo López García, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000091914, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿Existe alguna disposición que impida que un pasajero grabe el proceder de los policías dentro de las instalaciones del metro, con su teléfono celular?” (sic)

II. El veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, en donde comunicó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a tofo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido.

Tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso, con la línea excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.



Mediante la solicitud de información pública 032500091914, el particular formulo una consulta jurídica, lo cual no es susceptible de ser atendido a través de una solicitud de acceso a la información pública toda vez que el objeto de la ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así garantizar que los entes obligados atiendan consultas jurídicas. Por lo tanto no es posible atender esta parte de la solicitud en sus términos.

Con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo al artículo 76 de la Ley en mención, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

...” (sic)

III. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“3. ...

El Sistema de Transporte Colectivo en su respuesta a la solicitud de Información concluye que, el particular formulo una consulta jurídica, la cual no es susceptible de ser atendida.

...

6. ...

Se asegura aquí que mi solicitud es de acceso a la información pública, al preguntar “¿Existe alguna disposición que impida que un pasajero grabe el proceder de los policías dentro de las instalaciones del metro, con su teléfono celular?, En tal caso se requiere la información de si en sus reglamentos internos existe alguna disposición que impida tal acto. Cabe recordar que los reglamentos internos de los entes obligados son totalmente públicos y es, en lo que se centra la solicitud.

Cabe señalar que existieron los oficios con números OIP/DET/OM/SSS/4687/2013 y OIP/576/13 dirigidos a la Secretaria de Seguridad Pública y a la Comisión de Derechos Humanos donde se les pregunto “¿Es ilegal grabar el actuar policial?, ¿yo como ciudadano puedo grabar a un policía cuando realice una detención?”. En tal caso, los entes obligados respondieron cabalmente en tiempo y forma con fundamento en todos los reglamentos y leyes a su entender, así mismo basaron su respuesta en lo dicho en nuestra constitución. Es importante señalarlo pues es una solicitud de información similar a la que se le hace al Sistema de Transporte Colectivo.

...

7. ...

El impedimento por parte del ente obligado para que ejerza mi derecho constitucional de acceso a la información, debido a que su respuesta carece de fundamentación y motivación.” (sic)



IV. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000091914.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, en donde el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

“El recurrente se duele en el sentido de que asegura que si solicitud es de acceso a la información pública, haciendo valer que los reglamentos internos de los entes obligados son totalmente públicos y es, en lo que se centra la solicitud.

No obstante conforme con los artículos 1, 3, 4 Fracción IX, 8, 11 párrafo tercero, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido.

Tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso, con la línea excepción de aquellas considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Mediante la solicitud de información pública 0325000091914, el particular requirió “¿Existe alguna disposición que impida que un pasajero grabe el proceder de los policías dentro de las



instalaciones del metro, con su teléfono celular?”. No obstante resulta una consulta jurídica, lo cual no es susceptible de ser atendido a través de una solicitud de acceso a la información pública toda vez que el objeto de la ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así garantizar que los entes obligados atiendan consultas jurídicas. Por lo tanto no es posible atender esta parte de la solicitud en sus términos.

...” (sic)

VI. El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El uno de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó a este Instituto que la solicitud de información presentada por el particular resultaba una consulta jurídica, lo cual no era susceptible de ser atendido a través del derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, este Instituto procede a analizar si como lo señaló el Ente Obligado el presente medio de impugnación es improcedente, situación que traería como consecuencia su sobreseimiento.

De ese modo, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el recurso de revisión, y teniendo en cuenta los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", el presente medio de impugnación cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 78.** El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*



El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la Autoridad Responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Lo anterior es así, porque en relación con el primer párrafo, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", específicamente de la pantalla denominada "Avisos del sistema", se advierte que la respuesta impugnada fue notificada a través de dicho sistema el veinte de mayo de dos mil catorce, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veintiuno de mayo de dos mil catorce al diez de junio de dos mil catorce. De ese modo, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que fue presentado el veintiséis de mayo de dos mil catorce.



Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión estaba dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e, incluso, fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Yoali Osvaldo López García.
- III. Se señaló medio para oír y recibir notificaciones: correo electrónico.
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*”, “*Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*” y “*Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*”, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo con motivo de la solicitud de información con folio 0325000091914.
- V. De las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al particular el veinte de mayo de dos mil catorce.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*” se encontraba la resolución impugnada, así como las documentales relativas a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, se considera necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios*



electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados información”*.

2. La existencia de una solicitud de información.



3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de **una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad**, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En ese sentido, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió:

“¿Existe alguna disposición que impida que un pasajero grabe el proceder de los policías dentro de las instalaciones del metro, con su teléfono celular?” (sic)

De lo anterior, se advierte que el ahora recurrente utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para requerir que se le informara si en la legislación aplicable al Ente Obligado se regulaba el uso de medios de reproducción (cámaras fotográficas, videograbadoras, teléfonos móviles, entre otros), con el objeto de video grabar el desempeño de los elementos de seguridad que se encontraban en servicio dentro de las instalaciones.

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“¿Existe alguna disposición que impida que un pasajero grabe el proceder de los policías dentro de las instalaciones del metro, con su teléfono celular?” (sic)</i>	<i>“Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a tofo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o</i>	El impedimento por parte del Ente Obligado para que ejerciera su derecho constitucional de acceso a la información pública, debido a que su respuesta carecía de



	<p><i>registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido.</i></p> <p><i>Tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso, con la línea excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.</i></p> <p><i>Mediante la solicitud de información pública 032500091914, el particular formulo una consulta jurídica, lo cual no es susceptible de ser atendido a través de una solicitud de acceso a la información pública toda vez que el objeto de la ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así garantizar que los entes obligados atiendan consultas jurídicas. Por lo tanto no es posible atender esta parte de la solicitud en sus términos.</i></p> <p><i>Con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo al artículo 76 de la Ley en mención, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no</i></p>	<p>fundamentación y motivación.</p>
--	---	-------------------------------------



	<p><i>esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.” (sic)</i></p>	
--	--	--

De lo anterior, se advierte que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de información.

Lo anterior es así, ya que es evidente que a través de sus manifestaciones, el particular no estaba solicitando el acceso a archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encontrara en poder del Ente o que en ejercicio de sus atribuciones tuviera la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De ese modo, es preciso atender a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 8, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley.*

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*

...

XXII. Documento Electrónico: *Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.*

...

Artículo 8. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 11. ...

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*



De los preceptos legales transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes información pública, entendida ésta como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, resulta necesario destacar que la **información pública** como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes**, en su caso, administrados o en posesión de los mismos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Por lo anterior, puede advertirse que el particular pretendió que se analizara una situación concreta conforme a su interés y a partir de ésta que se emitiera un



pronunciamiento, situación que no puede ser atendida a través de una solicitud de información, ya que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, ya que obligar al Ente a dar respuesta al requerimiento implicaría exigirle que se pronunciara sobre situaciones de interés especial, ya que no se solicitó información que se encontrara en poder del Sistema de Transporte Colectivo o que fuera relativa a su funcionamiento y actividades. En consecuencia, el Ente recurrido **no se encuentra obligado a atenderlo**, ya que el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de resolver consultas planteadas por los particulares conforme a su interés.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes, en consecuencia, dicho derecho se ejerce sobre la información que generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en el cuestionamiento formulado por el particular no estaba encaminado a obtener información o documentos que se encontraran en poder del Ente recurrido.

Esto es así, en razón de que el Ente Obligado no puede hacer más que aquello que la ley le permite, razonamiento que encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 286,300

Tesis aislada

Materia(s): Común



Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII

Tesis: Página: 928

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.*

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.

En ese sentido, si bien los entes obligados en términos del artículo 26 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deben entregar la información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; máxime cuando de la normatividad que rige la actuación del Ente no se advierte atribución legal para determinar responsabilidades de tipo administrativo, penal o civil.

En tal virtud, validar el requerimiento del particular implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública para dar la pauta a que los entes estén obligados a atender cualquier conducta que se solicite sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y con el interés público de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno, como lo prevé la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 164032

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y



MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En ese orden de ideas, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el requerimiento del particular en realidad no constituye una “solicitud de acceso a la información pública” que esté regulada por la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de información, y aunque el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no establece que el recurso se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un medio de impugnación promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de información pública, debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del diverso 84 de la ley de la materia obliga a este Instituto a analizar la procedencia no sólo respecto de las hipótesis contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.